

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTINUA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la Caja que expida el Gefe económico-Ordenador, cuya redaccion corresponde á la Seccion de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instruccion.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Caja se dé la aplicacion que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar tambien de que las nóminas de pagos por Cargas de justicia se formen por la Seccion en las épocas y forma prevenida en las reales órdenes de 31 de diciembre de 1829, 18 de noviembre de 1833, 27 de setiembre de 1860 y 7 de febrero de 1861, y circular de 1.º de marzo del mismo año, últimamente citado.

8.º Hacer que para la formacion de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Direccion general de Contabilidad de 11 de enero último.

9.º Pasar revista semestral á los individuos de Clases pasivas con arreglo á las reales órdenes de 22 de agosto y 6 de setiembre de 1855, y á la de 5 de mayo de 1868 circulada el 28 del mismo mes por la Direccion general de Contabilidad.

10. Instruir los expedientes de clasificacion en los términos prevenidos en la circular del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 8 de enero de 1869, y cuidar de que se remitan al mismo Tribunal y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias á que se refiere la instruccion de 10 de febrero de 1850 en la parte que no ha sido modificada por las reales órdenes de 4 de abril de 1852 y 27 de setiembre de 1853, y circular de 5 de febrero de 1857.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administracion, girando para ello los arcos diarios y semanales con estricta sujecion á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la instruccion de 15 de noviembre de 1860, de la real orden de 3 de julio de 1861, circulada el 18, de la de 14 de noviembre de 1853, circulada el 9 de diciembre, y muy especial-

mente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de enero de 1865.

12. Desempeñar el mismo cargo de Clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes con los pueblos, con los recaudadores y con los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Caja y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de intervencion ó Contadurías de todas las oficinas de la Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidos por instruccion.

16. Examinar y hacer que se rectifiquen en caso necesario todas las cuentas cuyos resultados deban comprenderse en las que forme la Intervencion de su cargo y rinda la Administracion económica.

17. Cuidar muy especialmente de que todas las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten por la Seccion de su cargo en la forma prevenida y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndolas con el Gefe de la Administracion, cuya responsabilidad comparte.

18. Justificar las cuentas que rinda la Administracion con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

19. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Direccion de Contabilidad ó Tribunal de Cuentas en el exámen de las mencionadas en el caso anterior.

20. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Te-

soro ó de la Caja de Depósitos; ni abonos de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de enero de 1865.

21. Dedicar preferente atencion á todo cuanto se refiera á la liquidacion y á las anticipaciones que se hacen á las corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de julio de 1856 y 1.º de abril de 1859, de las instrucciones de 20 de abril de 1857, 12 de mayo de 1858 y 1.º de julio de 1859, y de las circulares de 19 de febrero y 30 de setiembre de 1861, 24 de marzo, 30 de junio y 29 de octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de diciembre de 1868 y de la orden circular de la Direccion general de Contabilidad de 16 de febrero de 1869.

22. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantizar el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instruccion de 16 de abril de 1816, la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecucion; informar al Gefe económico de la provincia acerca de la prestacion de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razon, y sujetarse, en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad, á lo que dispone las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administracion, y á la orden circular de la Direccion de Contabilidad de 5 de diciembre de 1868.

23. Hacer que el Oficial Archivero cumpla cuanto disponen la instruccion de 15 de enero de 1854 y las reales órdenes de 20 de abril de 1853, 20 de julio de 1856 y 22 de noviembre de 1858, respecto al arreglo y organizacion de los Archivos de Hacienda de las provincias.

24. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de octubre de 1852, real decreto de 29 diciembre de 1854, reglamento de 29 diciembre de 1868 é instruccion de 10 de agosto de 1869, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeracion de orden y de inscripcion de los depósitos.

25. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de Giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Seccion de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Caja; suscribir en las mismas cuentas la nota de intervencion, y procurar que este servicio se realice, en cuanto no se modifica por el presente decreto, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 18 de junio de 1856, real orden de 24 de octubre de 1859, circulares de 1.º de marzo de 1867 y 15 de abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

26. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relacion al cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasándole revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de noviembre de 1748 y reales órdenes de 4 de setiembre de 1834 y 27 de agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que estos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

27. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros segun lo acordado por la real orden de 15 de mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujecion á lo determinado en la circular de la Inspeccion general del cuerpo de 30 de mayo de 1846, y á lo dispuesto por las reales órdenes de 12 de mayo y 26 de julio de 1852; reales decretos de 27 de febrero y 15 de setiembre del mismo año, y reales órdenes de 20 de mayo y 6 de julio de 1857.

28. Cuidar de que los papeles anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, segun lo mandado por las reales órdenes de 4 de setiembre de 1842 y 19 de noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la real orden de 21 de abril de 1854 que circuló la Direccion general de Contabilidad en 1.º de mayo siguiente, en las circulares de 17 de julio del mismo año y 31 de agosto de 1855, y en la real orden de 25 de setiembre siguiente.

29. Redactar las cuentas que por el pago de intereses de la Deuda pública

deban darse mensualmente á la Direccion general del ramo con arreglo á las instrucciones que la misma comunique á los Gefes de las Administraciones.

30. Cuidar de que la recaudacion de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos, y hacer uso en caso necesario de la facultad que les concede el artículo 39 del presente reglamento.

31. Hacer que se instruyan los expedientes de reembolsos á que se refiere el artículo 44, y proponer en ellos al Gefe económico todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

32. Asistir á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratacion de servicios, arrendamiento de fincas, adquisicion ó venta de efectos etcétera, cuidando siempre de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

33. Asistir á las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Gefe económico de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, esponiendo en ellas su opinion para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

34. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervencion de su cargo y cuya firma corresponda al Gefe de la Administracion, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos, les corresponde exclusivamente.

35. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de las secciones de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-depositarias y Depositarias de Hacienda pública, á fin de que resulten refundidas aquellas en las cuentas de la Caja de la Administracion económica de provincia.

36. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que acuerde el Ministerio de Hacienda.

37. Examinar y censurar las cuentas del material de la oficina, y cuidar de que luego que sean aprobadas por el Gefe de ella se conserven archivadas en el Negociado que tenga á su cargo la habilitacion.

38. Hacer que en la Seccion se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Gefe económico de la provincia las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

Art. 86. Los Gefes de las Secciones de Contribuciones y Estadística tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los centros generales y del Gefe económico de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su mas acertada interpretacion y observancia.

2.º Cuidar de que las Juntas para la evaluacion de la riqueza de las capitales reunan con oportunidad los datos necesarios para la redaccion del amillaramiento

de la riqueza territorial y para su reparticion, asi como tambien de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio, proponiendo con este objeto al Gefe económico de la provincia las resoluciones necesarias.

3.º Proponer á su Gefe inmediato todas las reformas que considere útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Examinar con detenimiento el origen, importe y circunstancias de los recargos establecidos sobre las diversas contribuciones, y proponer al Gefe de la Administracion económica las medidas que procedan para evitar los abusos que puedan existir.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluacion de la riqueza de los pueblos, y, por los medios de parificacion establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redaccion de amillaramientos que sirvan de justa base al reparto de la contribucion territorial.

6.º Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y elevar con su informe al Gefe económico de la provincia las reclamaciones que contra aquellas promuevan los primeros contribuyentes.

7.º Cuidar de que en el nombramiento de peritos repartidores se observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en la Seccion primera, capítulo 2.º de la instruccion de 15 de junio de 1845 y órdenes aclaratorias posteriores.

8.º Cuidar tambien de que los detalles de la evaluacion de la riqueza se ajusten á lo que previene la Seccion segunda de la instruccion antes citada.

9.º Asistir como Secretario del Gefe económico de la provincia á las conferencias que ocurran entre la Administracion y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones de agravio que se intenten, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener el cupo señalado al pueblo que reclame, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Desempeñar personalmente y acompañado de los peritos necesarios las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de agravio de los Municipios que no se hayan convenido.

11. Cuidar que se cumplan sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Seccion tercera y en los capítulos 5.º y 6.º de la ya referida instruccion de 15 de junio de 1845.

12. Asistir en calidad de Secretario á las agremiaciones de industriales que debe presidir el Gefe económico de la provincia; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

13. Cuidar de que la investigacion de las industrias nuevas y de las no clasificadas con arreglo á instruccion se verifique con celo y probidad.

14. Dirimir las cuestiones que produzca la investigacion entre los agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instruccion de expedientes, y formarle en caso contrario para que el Gefe de la Admi-

nistracion económica dicte la resolucion que proceda.

15. Cuidar de que los padrones se rectifiquen anualmente; instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas, y justificar debidamente con arreglo á instruccion los de las bajas que ocurran.

16. Dar en tiempo oportuno al Gefe económico de la provincia, y cuidar de que en los períodos de instruccion se dé á la Direccion del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

17. Cuidar de la reunion de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instruccion el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á las órdenes verbales del Gefe económico, y proponer al mismo todas las resoluciones que deba adoptar para el cumplimiento de los preceptos legales.

18. Redactar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

19. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instruccion, proponiendo en caso necesario al Gefe económico de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los recaudadores en los términos que están prevenidos.

20. Instruir los expedientes de fianza de los recaudadores, proponiendo en ellos la resolucion que proceda con arreglo á instruccion.

21. Concurrir á las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administracion acuerde el Gefe de ella.

22. Hacer que por el Oficial letrado, que debe estar asignado á su Seccion, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los derechos sobre traslaciones de dominio que están obligados á presentar á la Administracion los Registradores de la Propiedad, elevando al Gefe económico el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

23. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Bancos, sociedades, etc., cumplan con oportunidad la obligacion que les imponen los artículos 8.º y 10 de la instruccion de 17 de julio de 1867, relativa á la administracion, liquidacion y recaudacion de los valores del impuesto transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones, proponiendo al Gefe económico la adopcion de aquellas medidas que sean necesarias, y cuidando además de que la Seccion de su cargo cumpla á su vez con puntualidad y exactitud las disposiciones de la mencionada instruccion.

24. Tener igual cuidado respecto á la liquidacion y recaudacion de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de su Seccion.

25. Estampar su rúbrica al márgen de todas las comunicaciones, datos y documentos que forme la Seccion y deba autorizar el Gefe económico de la provincia, como signo de garantía para este y de responsabilidad para el de la Seccion respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel en los expedientes y asuntos que produzcan los oficios, datos y documentos redactados.

26. Cuidar de que en la Seccion de su cargo se conserve el orden y decoro con-

venientes, y proponer al Gefe de la Administracion el correctivo á que puedan hacerse acreedores los empleados que en ella cometan faltas.

Art. 87. Corresponde á los Gefes de los secciones de Rentas estas nacadas el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que en los primeros dias de cada mes se hagan á la Direccion los oportunos pedidos de tabacos para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquellos con arreglo á lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

2.º Cuidar de que en las Administracion subalternas, veredas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en las demás en la proporcion que convenga.

3.º Estudiar las necesidades de cada localidad, á fin de proponer la supresion de las espendedurías innecesarias ó la creacion de aquellas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

4.º Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demás agentes de la Administracion vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instruccion, si falta en ellos surtido, ó si se comete algun abuso que deba desde luego corregirse.

5.º Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instruccion de 16 de abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

6.º Proceder con arreglo á las prescripciones de las reales órdenes de 11 de abril de 1819 y 5 de noviembre de 1842, y de la ya citada circular de 28 de abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, premios de aprehensores y subastas de envases, y con sujecion á lo determinado en la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 25 de setiembre de 1854 en cuanto se refiere á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

7.º Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

8.º Procurar que los repesos y recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieran se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 1816 y circulares de 11 de diciembre de 1824, 4 de diciembre de 1839 y 28 de abril de 1858.

9.º Cuidar de que las existencias de sales en los depósitos y alfolfes, mientras existan á cargo del Estado, se ajusten precisamente á lo que determinen los pliegos de condiciones de los respectivos contratos de trasportes terrestres y marítimos.

10. Revisar con frecuencia las cuentas que la Intervencion debe llevar á todos los depósitos y alfolfes y las notas de existencias que han de facilitar los mismos, y proponer, siempre que proceda, al Gefe de la Administracion los aumentos de consignacion, razonando la propuesta, ó sea esponiendo las causas que los hagan necesarios, ya por haber ocurrido ventas extraordinarias, ya por otro

cualquier suceso que exija esta medida.

11. Cuidar, valiéndose de los Auxiliares que tenga á sus órdenes y de los individuos del Resguardo, de que los encargados de los alfólfes terrestres reciban con la debida anticipación los conocimientos de remesas; que las sales lleguen bien envasadas, que á las remesas se acompañe el oportuno escandallo de comprobación, acondicionado en la forma que determine el contrato de trasportes; que las sales se entreguen dentro de los plazos señalados en las guías, ó bien que se justifiquen las dilaciones fortuitas; que se practiquen las comprobaciones necesarias para asegurarse de la identidad de la sal remesada con la que contenga el escandallo, y que se exija el valor de las faltas ó se cargue en cuenta á los alfólfes los sucesos de peso que resulten en las remesas.

12. Cuidar de que las liquidaciones de remesas de sal se presenten mensualmente por los contratistas, sin permitir la menor omisión en este servicio, y asegurarse de su exactitud y conformidad con las guías originales.

13. Procurar que se remitan á la Direccion general de Rentas las noticias determinadas en la instrucción de 28 de abril de 1858 y las demás que puedan reclamarse, exigiendo de la Intervencion aquellas que hayan de fundarse en la contabilidad encomendada á la misma.

14. Cuidar de que en la salidas de efectos de estanco, en los abonos de premio á los expendedores, en los repesos extraordinarios, en la inutilizacion de la sal de contrabando y en los premios á los aprehensores se proceda con arreglo á las prescripciones de la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 28 de abril de 1858 y órdenes en ella citadas.

15. Cuidar tambien de que las liquidaciones de cuentas á los fomentadores de pesca y salazon, exportaciones, intervencion de embarque, extracciones para el interior del reino y todo lo demás anejo al servicio de salazones se realice en los términos que previene la ya citada circular de 28 de abril de 1858, las órdenes que en ella se mencionan y resoluciones posteriores.

16. Redactar los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida por las circulares de 28 de abril de 1858 y 26 de igual mes de 1866, cuyas disposiciones deben observarse en todo lo relativo á la renta; cuidar del exacto cumplimiento de la circular de 8 de febrero de 1867, que prohibe la entrega del papel del sello 9.º á las Administraciones sin su prévio pago, y de la puntual observancia de la de 15 de diciembre de 1867, relativa á la cuenta que debe llevarse á los Tribunales por la entrega de papel de oficio.

17. Proponer al Gefe de la Administracion económica el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley de papel sellado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

18. Cuidar de que en el recibo, surtido y espendicion de sellos de comunicaciones y documentos de vigilancia se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos de estanco quedan establecidas, las que para seguridad de las remesas y acerca de la administracion y espendicion de docu-

mentos de vigilancia previenen las circulares de 28 de abril de 1858 y 15 de junio de 1869.

19. Redactar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; cuidar de que se remitan á los respectivos subalternos en los primeros dias de cada mes y de que estos las devuelvan á la Administracion inmediatamente despues de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento ó baja de valores; y por último, apreciar las razones espuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administracion y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Gefe económico de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

20. Informar verbalmente ó por escrito al Gefe de la Administracion económica en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

21. Asistir á las juntas de Gefes cuya reunion acuerde el de la Administracion, esponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á exámen y discusion.

22. Estampar su rúbrica en el márgen de todas las comunicaciones y datos que forme la Seccion y deba autorizar el Gefe económico de la provincia, como signo de garantía para este y de responsabilidad para el de la Seccion respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel.

23. Conservar el orden y decoro necesarios en la Seccion, y proponer al Gefe de la provincia las correcciones que puedan ser indispensables por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirvan en la misma.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar de quién fuera el cadáver hallado el 5 de noviembre último en la cañada de las Borrás, dehesa de Zahora, término de Villamanrique, cuyas señas se espresan á continuacion.

Practicarán para ello las más esquisitas diligencias, publicando edictos en sus respectivas jurisdicciones, como asimismo quiénes fueran los autores del crimen, dándome conocimiento, si tuviesen éxito las investigaciones.

Señas.

De unos 30 años de edad, estatura como un metro y 600 milímetros, color blanco y de un grueso regular, vestido pobremente, con chaqueta corta de paño fino viejo, color de aceituna, chaleco de paño negro y pautalon de id. con muchos remiendos, sostenidos con un pedazo de faja encarnada atada á la cintura, camisa y calzoncillos de muselina en buen uso, calzado alpargatas de capilla,

sombrero de fieltro negro, capote de paño negro, con capucha pero sin mangas.

Madrid 17 de diciembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la persecucion y captura del desertor del Banderin de Ultramar, Pedro Candel Romero; cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Señas.

Natural de Lezuza, provincia de Madrid, hijo de Benito y de Ignacia, de 31 años de edad, soltero, de oficio sastre, estatura un metro 683 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca id., color bueno.

Madrid 17 de diciembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del ejército Antonio Sierra Javello, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Señas.

Hijo de Antonio y de Dolores, natural de Santa Conva, provincia de Orense, estatura un metro 585 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos id., color sano, nariz larga, barba poca, y edad 21 años.

Madrid 17 de diciembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Los Sres. Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ricardo Busquet é Ibareta, desertor del ejército de Cuba, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Madrid 20 de diciembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una burra cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndola á mi disposicion.

Señas.

Pelo rucio, de buena estatura, de 5 años, mal esquilada, heridas en la cintura, almadrada.

Madrid 20 de diciembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Monge Perez, desertor del ejército, remitiéndolo á mi disposicion en caso de ser habido.

Señas.

Natural de Madrid, hijo de Vicente y de Dominga, de 16 años de edad, soltero, estudiante, estatura un metro 640 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular y color bueno.

Madrid 20 de diciembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Negociado 1.º—Número 3024.

Dentro del improrogable término de ocho dias, se presentarán en este Gobierno de provincia, ó ante el Alcalde popular de San Martín de Valdeiglesias, el confinado cumplido sujeto á la vigilancia de la autoridad Vicente Jusne Rodriguez; aperebiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de diciembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

ESTADO QUE MANIFIESTA EL NÚMERO DE MENDIGOS DETENIDOS DURANTE LA SEMANA ANTERIOR, Y PUNOS DONDE HAN SIDO CONFINADOS.	DESTINO.	CLASIFICACION.	NÚMERO DE PUNOS.
Asilo del Pardo.....		Naturales de la provincia.....	61
		Forasteros ancianos.....	15
		Menores de edad.....	5
Por tránsito.....		Forasteros.....	128
En libertad.....			21
Total detenidos.....			230

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 26 del mes que rige, se celebrará subasta pública, en la casa consistorial de Colmenar de Oreja, para arrendamiento de una viña de 750 cepas blancas, postura de tres años, al sitio llamado La Almanta, procedente de propios, en quiebra de don Agustin Larrea.

El arrendamiento será por cuatro años, y 14 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion 3.ª de esta Administracion económica de la provincia y Secretaría del citado municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 26 del mes que rige se celebrará subasta pública, en la casa consistorial de Colmenar de Oreja, para arrendamiento de una viña, al sitio llamado La Almanta. Tiene 500 cepas blancas y postura de tres años, procedente de propios y quiebra de don Agustin Larrea.

El arrendamiento será por cuatro años y 10 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion 3.ª de esta Administracion económica de la provincia y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á

quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 11 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 27 del corriente mes, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Collado Mediano, para arrendamiento de un terreno cercado, número 146 del inventario, de 8 fanegas y un celemin de cabida, destinado á pastos al sitio llamado Navazo; otro núm. 157 al sitio Herrencilla Carrascal, procedentes del Clero, en quiebra de don Manuel María Folgueira, por término de tres años, y 24 escudos 480 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección 3.ª de esta Administración y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 17 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dice á esta Administración económica de la provincia lo lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha de hoy la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido mandar que por esa Dirección se proceda á la venta de los bienes eclesiásticos de las Diócesis de Barcelona, Santander y Osma, por cuyo valor equivalente, y de acuerdo con las reclamaciones del Prelado se han mandado emitir nuevas inscripciones á la Dirección de la Deuda pública, todo sin perjuicio de que oportunamente haga el Reverendo Obispo la cesion canónica al Estado en la forma convenida. Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.» Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comisión de Ventas de esta provincia las medidas necesarias para llevar efecto inmediatamente la enagenación de los bienes comprendidos en los inventarios de permutación pertenecientes al Clero, Monjas y Cofradías de la Diócesis de Barcelona, Santander y Osma, sirviéndose V. S. disponer también que se publique en el *Boletín Oficial* la preinserta orden, á fin de que desde el día de su publicación pueda procederse á la redención y venta de los censos de las espresadas pertenencias, con arreglo á la ley de 15 de junio de 1866 y demas disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de noviembre de 1869.—Estanislao Suarez Inclán.—Señor Gefe de la Administración económica de esta provincia.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio, cumpliendo lo que se previene, para las reclamaciones que se estime conveniente interponer por los interesados.

Madrid 18 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Habiendo sufrido extravío las guías números 47 y 48 espedidas en la Salina de la Olmeda con 416 quintales de sal con destino al alfof de esta capital, la Dirección general de Rentas se ha servido de-

clararlas nulas, y que se haga saber al público, previéndole que cualquier partida de sal que se encuentre conducida con alguna de las referidas guías, será decomisada y castigados sus conductores con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 20 de junio de 1852, sobre delitos de contrabando y defraudación.

Lo que en cumplimiento de orden de la citada Dirección general de Rentas se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Madrid 20 de diciembre de 1869.—El Gefe de la Administración económica de esta provincia, Manuel Cebollino y Aguilar

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Habiéndose dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 30 de noviembre próximo pasado, que se celebre una segunda subasta pública para contratar la enagenación de la vena de tabaco de todas clases que se ha producido y produzca en las Fábricas de la Península y sucursales de Alcoy y Oviedo desde 1.º de julio último á fin de junio de 1870, por no haber ofrecido resultado la intentada con igual objeto en 24 del propio mes, esta Dirección general ha acordado que dicho acto se verifique en la misma el día 23 del corriente, á las dos de la tarde, bajo las condiciones estipuladas en el pliego publicado en la *Gaceta* núm. 293 correspondiente al día 20 de octubre anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de diciembre de 1869.—El Director general, Lope Gisbert.

PARQUE DE ARTILLERIA DE MADRID.

Aprobado por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 25 de noviembre próximo pasado, el pliego de condiciones para proceder á la adquisición en pública subasta de 5000 cajones de empaque para cartuchos metálicos con destino á este parque, se anuncia al público que el acto tendrá lugar el día 31 del corriente, á las dos de su tarde, en el despacho del señor Coronel Director de este establecimiento, hallándose de manifiesto dicho pliego de condiciones, con sujeción al cual se ha de efectuar la subasta, en la oficina del detall de esta dependencia, todos los días no feriados hasta aquel en que se ha de celebrar dicho acto.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino al Parque de Artillería de Madrid 5000 cajones de empaque para cartuchos metálicos, se compromete á efectuar la entrega al precio de... escudos... milésimas por cada cajón (espresando las cantidades en letra y sin enmienda) acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 16 de diciembre de 1869.—El Oficial segundo de A. M. Secretario, Antonio Vaca.—V.º B.º.—El Coronel Director Presidente, Félix H. de Corcuera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Hago saber: Que habiendo fallecido el día 22 de mayo de 1858, en la ciudad de Salamanca, la señora doña Isabel María Bermejo y Escalona, natural de Braojos, partido de Torrelaguna, á los 47 años de edad, esposa que fué del Excmo. señor don Carlos Lopez del Hoyo y Perez, y el día 2 de enero de 1868, en esta capital, la señora doña Maria de la Asuncion Lopez del Hoyo y Bermejo, hija de aquellos, de estado soltera, natural de Segovia, y á los 18 años de edad, ambas sin dejar disposición testamentaria, he acordado publicar dicho fallecimiento, llamando á los que se crean con derecho á heredarlas, para en el término de 30 días acudir á este Juzgado y Escribanía del que autoriza, con los documentos en que se funden por medio de la debida dirección y representación, pues que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, haciendo presente que hasta ahora, han comparecido á reclamar las respectivas herencias, el expresado Excmo. señor don Carlos Lopez del Hoyo y el señor don Juan Piñana García Barzanallana, este como esposo de la señora doña Patrocinio Lopez del Hoyo y Bermejo, hija y hermana respectiva de las finadas.

Dado en Madrid á 17 de diciembre de 1869.—Pascual Yagüe.—Ramon Clemente y Lázaro.—408.

ANUNCIOS.

COMPANIA EXPLORADORA GENERAL DE MINAS DE HIENDELAENCINA.

Sociedad especial minera.

Habiéndose atrasado en el pago de sus dividendos pasivos de las acciones que poseen en esta Compañía los señores socios de la misma que á continuación se espresan, se les oficia por tercera vez requiriéndoles al pago de lo que adeudan, como se previene en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, anunciándolo también en el presente *Boletín*.

Se espera por lo tanto se sirvan pasar

dichos señores por la morada del señor Tesorero, Encomienda, 2, principal, todos los días no festivos, de diez á dos de la tarde, al objeto indicado; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince días, les parará perjuicio. Son los siguientes: don Alejandro Iglesias, doña Cristina E. Ayala, doña Belen E. Ayala, doña Concepcion Arias, don José García Paredes, don José Cifuentes, don Juan Crespo, don Manuel Aquimaco, don Miguel Diaz Inclán, don Manuel Delgado, don Ramon Ferrandiz, don Hipólito Lopez, don Segundo García, doña Mercedes Reigosa del Cubells.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—El Secretario general.—406.

NOTA. En el primer anuncio-requerimiento de los sugetos anteriormente mencionados, publicado en el *Boletín* número 277 del 22 de noviembre, se puso equivocadamente don José Maria Paredes, en vez de don José Garcia Paredes; y en el segundo anuncio, publicado en el número 291 del mismo periódico, correspondiente al 8 del corriente, volvió á repetirse la equivocación del apellido Ferrandiz. Lo que se publica para los efectos convenientes.

En los Campos Elíseos de esta corte, se hallan de venta plantas de árboles de sombra, á precios sumamente arreglados: los que gusten interesarse en su compra pueden avistarse con el Administrador don José Maria de Larroca, que habita en dicha posesion.—407.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Dirección general se procede á la subasta de la posesion denominada la quinta en el sitio del Pardo, por la cantidad de 1027 escudos 500 milésimas, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este Centro directivo y en la Administración del sitio, el día 28 del actual, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 18 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo

CÓRTES CONSTITUYENTES.

La suscripción y renovación al *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, se hacen desde 1.º de Diciembre, en la Imprenta de D. Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27, principal derecha, á cuyo nombre vendrá toda la correspondencia.

No se servirán las suscripciones de provincias, sin que el pedido venga acompañado de su importe.

Solo se admiten suscripciones para la Península y posesiones españolas; para el extranjero, habrá que designar el punto, dentro de la Península, á donde se ha de dirigir.

El precio de la suscripción es de VEINTE reales mensuales en todas partes; no se dá comision á los correspondientes que pidan suscripciones, ni se admite para el pago de estas ninguna clase de sellos, y si solo libranzas del Tesoro, ó letras contra particulares, de fácil realización.

Las suscripciones de fuera de Madrid se darán de baja el mismo día de su vencimiento.

EDITOR, D. Juan Antonio Garcia.